



**INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY No. 250 DE 2024 SENADO - 207 DE 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE TRANSFORMAN LOS ZOOLOGICOS, PARQUES ANIMALES, EXHIBICIONES ANIMALES Y PARQUES TEMÁTICOS EN “PARQUES DE LA CONSERVACIÓN” CON COMPONENTE DE CONSERVACIÓN E INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA” DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA**

Doctor

**IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ**  
**PRESIDENTE**

Senado de la República

Doctor

**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**  
**PRESIDENTE**

Cámara de Representantes

**Referencia: Informe de conciliación para el proyecto de ley No. 250 de 2024 Senado - 207 de 2022 “Por medio del cual se transforman los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos en “Parques de la conservación” con componente de conservación e investigación científica.**

Respetados Presidentes,

Dando cumplimiento a la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y acorde con los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5° de 1992, los suscritos Congresistas, integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de referencia.

Atentamente,

**YENNY ROZO ZAMBRANO**

Senadora de la República

**ANDREA PADILLA VILLARRAGA**

Senadora de la República



**JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ**

Representante a la Cámara



**OSCAR VILLAMIZAR MENESES**

Representante a la Cámara

**INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY No. 250 DE 2024 SENADO - 207 DE 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE TRANSFORMAN LOS ZOOLOGICOS, PARQUES ANIMALES, EXHIBICIONES ANIMALES Y PARQUES TEMÁTICOS EN “PARQUES DE LA CONSERVACIÓN” CON COMPONENTE DE CONSERVACIÓN E INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA” DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA**

Con el fin de cumplir con el encargo confiado y concluir en una propuesta unificada del texto, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes. En dicha revisión se evidenciaron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las cámaras, las cuales reflejan los compromisos acordados en las mesas de trabajo con los sectores y entidades interesadas, y las observaciones realizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

Una vez analizados, se decidió acoger el texto expuesto a continuación:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL	JUSTIFICACIÓN
Título. “Por medio del cual se transforman los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos en “parques de la conservación” con componente de conservación e investigación científica”	Título. “Por medio de la cual se reconoce a los zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines como “Centros de Conservación” con componente	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.	Teniendo en cuenta los compromisos obtenidos en la mesa de trabajo con zoológicos, acuarios y parques temáticos con animales silvestres se ajustó el término “Parques

	de conservación e investigación sobre biodiversidad”.		de la Conservación” a “Centros de Conservación”.
<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> El objeto de la presente Ley es promover la protección, el cuidado, promoción y la conservación de la fauna silvestre, la cual que requiere un trato y manejo especial para contrarrestar las afectaciones causadas directa o indirectamente por las actividades antrópicas, mediante la rehabilitación, la investigación, la educación ambiental y la apropiación social del conocimiento en espacios denominados parques para la conservación de fauna ex situ o in situ, según corresponda.</p>	<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> El objeto de la presente Ley es promover la protección, el cuidado, y la conservación de la fauna silvestre, mediante el reconocimiento voluntario de zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines como “Centros de Conservación”. Estos Centros de Conservación estarán dedicados principalmente a la investigación sobre biodiversidad, educación ambiental, bienestar animal, la apropiación social del conocimiento y podrán apoyar en la rehabilitación; en el ámbito de la conservación ex situ.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.</p>	<p>El texto aprobado en el Senado de la República es resultado de los compromisos adoptados en las mesas de trabajo con organizaciones interesadas, observaciones de la ANLA y concepto de ASOCARS. Por lo cual:</p> <p>Se realizó una precisión frente a las actividades que principalmente se destinarán los “Centros de Conservación” dentro de los que se puntualizó el término “investigación sobre biodiversidad”.</p>
<p><b>Artículo 2. Proveniencia.</b> Los animales silvestres albergados en los parques para la conservación solo podrán ser entregados a cada parque por las autoridades ambientales con jurisdicción en los mismos.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible bajo el principio de bienestar animal y en garantía de la vida e integridad de los animales, coordinará entre las diferentes autoridades ambientales nacionales y territoriales, así como los parques para la conservación, la custodia, transporte, manejo y albergue, incluyendo los protocolos</p>	<p><b>Artículo 2. Proveniencia.</b> Los animales silvestres albergados en los centros de conservación podrán ser entregados a cada parque por cualquier autoridad ambiental competente, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad vigente sobre la transferencia o traslados entre estos establecimientos de fauna que allí albergan, bajo el principio de conservación.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible bajo el principio de bienestar animal y en garantía de la vida e integridad de los animales, coordinará con la</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.</p>	<p>El texto aprobado en el Senado de la República es resultado de los compromisos adoptados en las mesas de trabajo con organizaciones interesadas, observaciones de la ANLA y concepto de ASOCARS. Por tal motivo:</p> <p>Se precisó que los animales silvestres albergados en “centros de conservación” podrán ser entregados a cada establecimiento por cualquier autoridad ambiental competente.</p>

<p>para atender situaciones de escape, de las diferentes especies de fauna silvestre que mediante mecanismos de incautación o rescate deben ser enviados a parques de conservación, o deben ser trasladados para mejorar sus condiciones de vida.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará y aprobará el diseño, formulación e implementación de los documentos técnicos, protocolos, guías de procedimiento y programas de seguridad que usarán las diferentes autoridades ambientales y territoriales, así como los parques para la conservación. territoriales, así como los parques para la conservación.</p>	<p>autoridad ambiental competente, así como los centros de conservación, la custodia, transporte, manejo y albergue, incluyendo los protocolos para atender situaciones de escape, de las diferentes especies de fauna silvestre que mediante medidas de aprehensión preventiva, decomiso definitivo o como resultado de las entregas voluntarias realizadas por la ciudadanía a la autoridad ambiental, podrán ser enviados a centros de conservación para mejorar sus condiciones de vida, que sea de común acuerdo según la capacidad técnica, financiera y logística de cada establecimiento. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental – SINA, coordinará y aprobará el diseño, formulación e implementación de los documentos técnicos, protocolos, guías de procedimiento y programas de seguridad que usarán las diferentes autoridades ambientales y territoriales, así como los centros de conservación.</p>		<p>Además, se agregó precisión sobre la no afectación frente a los traslados de fauna silvestre que se realizan actualmente a nivel nacional e internacional, adicionando “sin perjuicio de la normatividad vigente”.</p> <p>Adicionalmente, se añadió la articulación del Ministerio de Ambiente con las entidades del SINA para la elaboración de documentos técnicos y guías objeto de la presente Ley.</p>
<p><b>Artículo 3. Estándares.</b> Los parques para la conservación podrán ser in-situ y ex-situ y deberán garantizar los estándares de bienestar animal para todos los individuos albergados.</p>	<p><b>Artículo 3. Estándares.</b> Los zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines, deberán garantizar los estándares de bienestar animal acorde con la</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.</p>	<p>De acuerdo con los compromisos adoptados en las mesas de trabajo con organizaciones interesadas, observaciones de la ANLA y concepto de ASOCARS. El</p>

<p>En el caso de espacios confinados (bien sea el caso de actuales parques con fines de conservación de hábitat de fauna silvestre, bioparques, ecoparques, acuarios, o zoológicos, zocriaderos, sea el caso de los regulados por la comisión CITES), se requiere la definición de los mecanismos para la medición de los objetivos ex situ, para determinar el éxito reproductivo en relación a las especies albergadas.</p> <p>Para el caso de especies no nativas del territorio nacional que impliquen riesgos para otras especies o sobre el medio natural, se aplicará el principio de prevención y no se permitirá su liberación a condiciones in situ, dónde se pudieren presentar competencia territorial por oferta de disponibilidad de hábitats, o eventuales amenazas sobre especies vulnerables de fauna y/o flora, en medios terrestres, y/o acuáticos.</p> <p>En el caso de conservación in-situ, los parques para la conservación deberán implementar procesos pedagógicos y de sensibilización dirigidos a la población que cohabite los territorios que sean hábitat de especies nativas, a efectos de promover la conservación de dichas especies.</p>	<p>normatividad vigente. Así como, deberán tener en cuenta estándares de seguridad, investigación, educación, conservación y sostenibilidad; para su reconocimiento como centros de conservación, el cual será otorgado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un plazo de 12 meses para reglamentar los objetivos de la presente ley y establecer un sistema o programa de estándares, monitoreo y evaluación para el mejoramiento continuo de las condiciones de las especies albergadas.</p> <p>Lo anterior no excluye la obligación de obtener los permisos, autorizaciones y licencias ambientales previstos en la normativa vigente necesarios para el funcionamiento de establecimientos objeto de la presente Ley.</p>		<p>texto aprobado en Plenaria de Senado establece que:</p> <p>Desde el punto de vista técnico se logró acordar los estándares que deberán garantizar los “centros de conservación”.</p> <p>Así mismo, se detalló un plazo para la reglamentación de los objetivos de la presente ley, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Acogiendo las observaciones de la ANLA se precisó que las disposiciones del presente artículo no excluyen la obligación de obtener los permisos, autorizaciones y licencias ambientales previstos en la normativa vigente para el funcionamiento de los establecimientos objeto de la presente Ley.</p>
--	--	--	--

<p><b>Artículo 4. Condiciones.</b> Los ejemplares de fauna silvestre que estén en los parques para la conservación de forma temporal o permanente deberán contar con toda la documentación de acuerdo con la ley vigente, estar en hábitats diseñados acorde a su condición y especie, enriquecidos con altos estándares de bienestar animal que permitan a los individuos refugiarse de la vista del público cuando así lo deseen, además recibirán la atención veterinaria, biológica y nutricional adecuada. Igualmente deberán contar con zonas para el manejo de los procedimientos veterinarios que no representen un riesgo para los animales y las personas que cuidan de ellos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el caso de ejemplares de fauna silvestre nativa solo podrán albergar animales decomisados por las autoridades ambientales cuya liberación no pueda ser inmediata, debido a la necesidad de procesos de rehabilitación médica, nutricional o biológica, o que deban permanecer en cautiverio ante la posibilidad de su rehabilitación. Así mismo, se debe mantener un registro detallado de la procedencia para prevenir el rancheo (es decir, tomar individuos del medio para complementar los</p>	<p><b>Artículo 4. Condiciones.</b> Los ejemplares de fauna silvestre que estén en los centros de conservación de forma temporal o permanente deberán contar con toda la documentación de acuerdo con la ley vigente, estar en hábitats diseñados acorde a su condición y especie, enriquecidos con altos estándares de bienestar animal que permitan a los individuos refugiarse de la vista del público cuando así lo deseen, además recibirán la atención veterinaria, biológica y nutricional adecuada. Igualmente deberán contar con zonas para el manejo de los procedimientos veterinarios que no representen un riesgo para los animales y las personas que cuidan de ellos.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.</p>	<p>Por recomendaciones técnicas de la mesa de trabajo con las organizaciones interesadas se concertó la eliminación del párrafo del presente artículo.</p>
---	---	---	--

<p>pie parentales o bien, la producción y se realizarán monitoreo aleatorios en el tiempo por la autoridad sanitaria y ambientales para esta verificación)</p>			
<p><b>Artículo 5. Incentivos Económicos.</b> Los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos que se transformen en "parques de la conservación" tendrán incentivos económicos financiados entre otros, con recursos provenientes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las tasas ambientales de las Corporaciones Autónomas Regionales</li> <li>2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación</li> <li>3. El Sistema Nacional de Regalías</li> </ol> <p>Parágrafo. Para acceder a estos recursos, se deberán demostrar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cambios positivos, cualitativo, cuantitativo en las variables de análisis para determinar el éxito de los parques en la conservación de especies nativas hacia objetivos de conservación in situ o ex situ,</p>	<p><b>Artículo 5. Incentivos Económicos.</b> Los "centros de conservación" podrán acceder a incentivos económicos financiados entre otros, con recursos provenientes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aportes de las Autoridades ambientales y entidades públicas del sector ambiente.</li> <li>2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación.</li> </ol> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los criterios para acceder a los incentivos económicos mencionados en el presente artículo. En ningún caso se dispondrán recursos públicos para fauna exótica o foránea, que conlleve amenaza o riesgo a poblaciones nativas.</p> <p>Parágrafo 2. Los incentivos económicos previstos en el presente artículo deben ser acordes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo vigente.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.</p>	<p>Atendiendo las recomendaciones dadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a la viabilidad fiscal de la presente iniciativa, en el texto aprobado en la plenaria del Senado de la República se eliminó la fuente de financiación del Sistema General de Regalías.</p> <p>Adicionalmente se añadió el parágrafo 2 para precisar que los incentivos económicos previstos en el presente artículo deben ser acordes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p>

<p>según corresponda. Entre otros, determinar el éxito reproductivo, adaptabilidad de hábitats, y demás condiciones propias de la conservación. En ningún caso se dispondrán recursos públicos para fauna exótica o foránea, que conlleve amenaza o riesgo a poblaciones nativas.</p>			
<p><b>Artículo 6. Generación de Recursos.</b> Los parques para la conservación podrán generar recursos para su funcionamiento y mantenimiento a través de diversos programas de educación científica y/o ambiental, conservación, prácticas académicas, asesorías y servicios técnicos y profesionales, además de permitir visitas de la comunidad en general mediante programas educativos enmarcados en guiones académicos que favorezcan la transmisión del conocimiento sobre la fauna silvestre y la importancia de su protección y conservación.</p>	<p><b>Artículo 6. Generación de Recursos.</b> Los centros de conservación podrán generar recursos para su funcionamiento y mantenimiento a través de prestación de servicios de diversos programas de educación científica y/o ambiental, conservación, asesorías y servicios técnicos y profesionales, además de permitir visitas de la comunidad en general mediante programas educativos enmarcados en guiones académicos que favorezcan la transmisión del conocimiento sobre la fauna silvestre y la importancia de su protección y conservación.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.</p>	<p>En el texto aprobado en la plenaria del Senado se agregó el término “prestación de servicios” con relación a los programas mediante los cuales los centros de conservación podrán generar recursos para su funcionamiento y mantenimiento.</p>
<p><b>Artículo 7. Cooperación Institucional.</b> Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal y las corporaciones autónomas regionales promoverán la</p>	<p><b>Artículo 7. Cooperación Institucional.</b> Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal y las autoridades ambientales promoverán la celebración de</p>	<p>Mismo texto</p>	

<p>celebración de acuerdos para la protección y la conservación de la fauna silvestre de conformidad con la presente Ley y demás normas concordantes.</p>	<p>acuerdos para la protección y la conservación de la fauna silvestre de conformidad con la presente Ley y demás normas concordantes.</p>		
<p><b>Artículo 8. Fortalecimiento Territorial.</b> Los Gobernadores, alcaldes distritales y municipales podrán incluir en el presupuesto anual, partidas presupuestales para fortalecer la investigación, conservación, mantenimiento y preservación en los parques de la conservación, observando el impacto positivo cualitativo y cuantitativo de especies nativas hacia objetivos de conservación in situ o ex situ, según corresponda.</p>	<p><b>Artículo 8. Fortalecimiento Territorial.</b> Los Gobernadores, alcaldes distritales y municipales teniendo en cuenta su autonomía territorial y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, podrán incluir en el presupuesto anual, partidas presupuestales para fortalecer la investigación sobre biodiversidad, conservación, mantenimiento y preservación en los centros de conservación, observando el impacto positivo cualitativo y cuantitativo de especies nativas hacia objetivos de conservación.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.</p>	<p>De acuerdo con las recomendaciones dadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a la viabilidad fiscal de la presente iniciativa, en el texto aprobado en la plenaria del Senado de la República se precisó que las disposiciones del presente artículo deben ser acordes con la autonomía territorial de alcaldías municipales y gobernaciones, y en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>
<p><b>Artículo 9. Fondo Nacional.</b> El Gobierno Nacional creará y reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente Ley, el Fondo Nacional para la Conservación Animal, que será administrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que se fondeará con donaciones de personas naturales y jurídica y con recursos de Cooperación Internacional. Estos recursos tendrán como destinación</p>	<p><b>Artículo 9. Fondo Nacional para la Conservación Animal.</b> El Gobierno Nacional creará y reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente Ley, el Fondo Nacional para la Conservación Animal, que será administrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que se fondeará con donaciones de personas naturales y jurídica y con recursos de Cooperación Internacional. Estos recursos</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.</p>	<p>El texto aprobado en Plenaria de Senado realizó una precisión de forma en el epígrafe del presente artículo con relación a la denominación del Fondo propuesto.</p>

especifica la promoción y fortalecimiento de los parques de la Conservación.	tendrán como destinación específica la promoción y fortalecimiento de los Centros de Conservación.		
<b>Artículo 10. Vigencia y derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 10. Vigencia y derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Mismo texto	

## PROPOSICIÓN

En atención con las consideraciones descritas, los suscribientes conciliadores, solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación para el proyecto de ley No. 250 de 2024 Senado - 207 de 2022 Cámara “Por medio del cual se transforman los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos en “Parques de la conservación” con componente de conservación e investigación científica”.

Cordialmente,



**YENNY ROZO ZAMBRANO**  
Senadora de la República



**ANDREA PADILLA VILLARRAGA**  
Senadora de la República



**JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ**  
Representante a la Cámara



**OSCAR VILLAMIZAR MENESES**  
Representante a la Cámara



## TEXTO FINAL PARA SOMETER A CONCILIACIÓN

**Proyecto de Ley No PL 250 de 2024 Senado – 207 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se reconoce a los zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines como “Centros de Conservación” con componente de conservación e investigación sobre biodiversidad”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** El objeto de la presente Ley es promover la protección, el cuidado, y la conservación de la fauna silvestre, mediante el reconocimiento voluntario de zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines como “Centros de Conservación”.

Estos Centros de Conservación estarán dedicados principalmente a la investigación sobre biodiversidad, educación ambiental, bienestar animal, la apropiación social del conocimiento y podrán apoyar en la rehabilitación; en el ámbito de la conservación ex situ.

**Artículo 2. Proveniencia.** Los animales silvestres albergados en los centros de conservación podrán ser entregados a cada parque por cualquier autoridad ambiental competente, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad vigente sobre la transferencia o traslados entre estos establecimientos de fauna que allí albergan, bajo el principio de conservación.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible bajo el principio de bienestar animal y en garantía de la vida e integridad de los animales, coordinará con la autoridad ambiental competente, así como los centros de conservación, la custodia, transporte, manejo y albergue, incluyendo los protocolos para atender situaciones de escape, de las diferentes especies de fauna silvestre que mediante medidas de aprehensión preventiva, decomiso definitivo o como resultado de las entregas voluntarias realizadas por la ciudadanía a la autoridad ambiental, podrán ser enviados a centros de conservación para mejorar sus condiciones de vida, que sea de común acuerdo según la capacidad técnica, financiera y logística de cada establecimiento.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental –SINA, coordinará y aprobará el diseño, formulación e implementación de los documentos técnicos, protocolos, guías de procedimiento y programas de seguridad que usarán las diferentes autoridades ambientales y territoriales, así como los centros de conservación.

**Artículo 3. Estándares.** Los zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines, deberán garantizar los estándares de bienestar animal acorde con la normatividad vigente. Así como, deberán tener en cuenta estándares de seguridad, investigación, educación,

conservación y sostenibilidad; para su reconocimiento como centros de conservación, el cual será otorgado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un plazo de 12 meses para reglamentar los objetivos de la presente ley y establecer un sistema o programa de estándares, monitoreo y evaluación para el mejoramiento continuo de las condiciones de las especies albergadas.

Lo anterior no excluye la obligación de obtener los permisos, autorizaciones y licencias ambientales previstos en la normativa vigente necesarios para el funcionamiento de establecimientos objeto de la presente Ley.

**Artículo 4. Condiciones.** Los ejemplares de fauna silvestre que estén en los centros de conservación de forma temporal o permanente deberán contar con toda la documentación de acuerdo con la ley vigente, estar en hábitats diseñados acorde a su condición y especie, enriquecidos con altos estándares de bienestar animal que permitan a los individuos refugiarse de la vista del público cuando así lo deseen, además recibirán la atención veterinaria, biológica y nutricional adecuada. Igualmente deberán contar con zonas para el manejo de los procedimientos veterinarios que no representen un riesgo para los animales y las personas que cuidan de ellos.

**Artículo 5. Incentivos Económicos.** Los "centros de conservación" podrán acceder a incentivos económicos financiados entre otros, con recursos provenientes de:

1. Aportes de las Autoridades ambientales y entidades públicas del sector ambiente.
2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los criterios para acceder a los incentivos económicos mencionados en el presente artículo. En ningún caso se dispondrán recursos públicos para fauna exótica o foránea, que conlleve amenaza o riesgo a poblaciones nativas.

**Parágrafo 2.** Los incentivos económicos previstos en el presente artículo deben ser acordes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo vigente.

**Artículo 6. Generación de Recursos.** Los centros de conservación podrán generar recursos para su funcionamiento y mantenimiento a través de prestación de servicios de diversos programas de educación científica y/o ambiental, conservación, asesorías y servicios técnicos y profesionales, además de permitir visitas de la comunidad en general mediante programas educativos enmarcados en guiones académicos que favorezcan la transmisión del conocimiento sobre la fauna silvestre y la importancia de su protección y conservación.

**Artículo 7. Cooperación Institucional.** Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal y las autoridades ambientales promoverán la celebración de acuerdos para la protección y la conservación de la fauna silvestre de conformidad con la presente Ley y demás normas concordantes.

**Artículo 8. Fortalecimiento Territorial.** Los Gobernadores, alcaldes distritales y municipales teniendo en cuenta su autonomía territorial y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, podrán incluir en el presupuesto anual, partidas presupuestales para fortalecer la investigación sobre biodiversidad, conservación, mantenimiento y preservación en los centros de conservación, observando el impacto positivo cualitativo y cuantitativo de especies nativas hacia objetivos de conservación.

**Artículo 9. Fondo Nacional para la Conservación Animal.** El Gobierno Nacional creará y reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente Ley, el Fondo Nacional para la Conservación Animal, que será administrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que se fundeará con donaciones de personas naturales y jurídica y con recursos de Cooperación Internacional. Estos recursos tendrán como destinación específica la promoción y fortalecimiento de los Centros de Conservación.

**Artículo 10. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**YENNY ROZO ZAMBRANO**  
Senadora de la República



**ANDREA PADILLA VILLARRAGA**  
Senadora de la República



**JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ**  
Representante a la Cámara



**OSCAR VILLAMIZAR MENESES**  
Representante a la Cámara